

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación”

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.13.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el encargado de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la acuicultura a nivel Nacional.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y sus productos.

Que es responsabilidad del ICA ejercer el control sobre las exportaciones de animales y sus productos a fin de certificar su calidad sanitaria.

Que es función general del ICA conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

Que los animales y sus productos con destino a la exportación, requieren de calidad sanitaria y de inocuidad para lograr competitividad en los mercados especializados, por lo que es necesario contar con un sistema de registro e implementar medidas sanitarias.

Que es competencia del ICA coordinar la realización de acciones conjuntas con los productores, comercializadores, exportadores, importadores y otras autoridades, dirigidas a garantizar la inocuidad y sanidad de los productos de origen animal.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación”

Que para garantizar la calidad sanitaria de los animales y sus productos con destino a mercados especializados, es necesario ejercer acciones de inspección, vigilancia y control en los lugares de producción, mediante su registro y seguimiento.

Que el ICA mediante la Resolución 1414 del 26 de mayo de 2006, estableció el registro de productores de camarón y de peces para consumo humano con destino a la exportación.

Que de acuerdo con el dinamismo del sector productivo de animales acuáticos para reproducción o consumo humano con destino a la exportación, se hace necesario la actualización de la Resolución ICA 1414 de 2006 a fin de armonizar los requisitos y procedimiento para el registro de estos establecimientos con la normatividad vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer los requisitos para el registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación.

ARTÍCULO 3.-DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

3.1 ANIMALES ACUÁTICOS: Designa los peces, moluscos, crustáceos y anfibios (huevos y gametos inclusive) en cualquiera de sus fases viables de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o del medio ambiente natural.

3.2 BIOSEGURIDAD: Designa el conjunto de medidas físicas y de gestión diseñadas para mitigar el riesgo de introducción de los agentes patógenos en propagación dentro o de liberación desde poblaciones de animales acuáticos.

3.3 DIRECTOR SANITARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA. Es el profesional médico veterinario o médico veterinario zootecnista responsable de

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación”

formular medidas de prevención y control de enfermedades, de los tratamientos médicos y vacunaciones que se apliquen a los animales acuáticos en cultivo.

3.4 ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA: Designa un establecimiento en el que se crían o conservan anfibios, peces, moluscos o crustáceos con fines de reproducción, de repoblación o de venta.

3.5 ESTABLECIMIENTO DE ACUICULTURA BIOSEGURO: Establecimiento acuícola que, en cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, cuenta con el certificado como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro, expedido por el ICA.

3.6 ESTABLECIMIENTO PRODUCTOR DE ANIMALES ACUÁTICOS CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN: Lugar donde se producen los animales acuáticos a exportar, debidamente registrado ante el ICA.

3.7 REGISTRO SANITARIO DE PREDIO PECUARIO - RSPP: Documento oficial sanitario que contiene la información del predio y el responsable de la actividad pecuaria que se desarrolla.

3.8 VIGILANCIA: Serie de investigaciones que se llevan sistemáticamente a cabo en una población de animales acuáticos determinada para detectar, a efectos profilácticos, la presencia de enfermedades y que pueden consistir en someter a pruebas una población.

ARTÍCULO 4. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRODUCTORES DE ANIMALES ACUÁTICOS CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN. Toda persona natural o jurídica dedicada a la producción primaria de animales acuáticos para reproducción o consumo humano con destino a la exportación, deberá registrar el establecimiento productor ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado, cumpliendo con los siguientes requisitos:

4.1 Solicitud escrita firmada por el representante legal o propietario del establecimiento donde se consigne la siguiente información:

4.1.1 Nombre del establecimiento productor de animales acuáticos.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación”

-
- 4.1.2** Ubicación geográfica del establecimiento productor (Departamento, municipio, vereda).
 - 4.1.3** Nombre o razón social de la persona productora de animales acuáticos, cédula de Ciudadanía o NIT, dirección, teléfono y correo electrónico.
 - 4.1.4** Especies, áreas cultivadas y fases de producción que se desarrollan en la explotación.
 - 4.1.5** Nombre completo y número de la matrícula profesional del Director Sanitario del establecimiento.
 - 4.2** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio si es persona jurídica, con fecha de expedición no mayor a noventa (90) días calendario previo a la presentación de la solicitud ante el ICA. Matrícula mercantil, RUT o cédula de ciudadanía, si se trata de una persona natural.
 - 4.3** Contar con el Registro Sanitario de Predio Pecuário – RSPP vigente expedido por el ICA, conforme con la Resolución 90464 del 2021 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
 - 4.4** Contar con el Certificado ICA como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro, conforme con la Resolución 20186 de 2016 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.
 - 4.5** Copia del acto administrativo vigente de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP o de aquella entidad que haga sus veces, que otorga el permiso para el ejercicio de la actividad acuícola y en donde se especifique que la producción puede ir con destino a la exportación.

ARTÍCULO 5.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el establecimiento, en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de registro, revisará la información y documentos relacionados en el Artículo 4 de la presente resolución y exigirá al interesado cuando haya lugar a ello, aclarar la información o allegar documentos adicionales, para lo cual podrá conceder un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

Vencido este término si el interesado no ha aclarado la información o enviado los documentos requeridos, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación”

a la devolución de la misma con sus respectivos soportes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud cumpliendo los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- EXPEDICIÓN DEL REGISTRO. La Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción en donde se encuentre ubicado el establecimiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos precedentes, expedirá mediante acto administrativo motivado, el registro de establecimiento productor de animales acuáticos con destino a la exportación, el cual tendrá una vigencia de 2 años.

ARTÍCULO 7.- RENOVACIÓN DEL REGISTRO. La renovación del registro de establecimiento productor de animales acuáticos con destino a la exportación, se realizará previa solicitud ante la Gerencia Seccional del ICA de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el establecimiento, antes del vencimiento del registro y deberá acompañarse con la información y actualización de la documentación establecida en el artículo 4 de la presente resolución.

ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. El titular del registro de establecimiento productor de animales acuáticos con destino a la exportación, deberá solicitar la modificación del mismo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 8.1 Cambio de nombre o razón social del titular del registro.
- 8.2 Cambio de representante legal.
- 8.3 Cambio del nombre del establecimiento de acuicultura.
- 8.4 Modificación o cambio de las áreas registradas.
- 8.5 Modificación o cambio de las especies cultivadas a exportar.

ARTÍCULO 9.- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO. El registro de establecimiento productor de animales acuáticos con destino a la exportación, podrá ser suspendido por el ICA hasta por seis (6) meses cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 9.1 Por presencia o uso de sustancias prohibidas.
- 9.2 Por presencia o uso de medicamentos sin registro ICA.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación”

-
- 9.3** Por confirmación de la excedencia de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y/o contaminantes químicos de acuerdo con la normatividad vigente.
 - 9.4** Por presencia confirmada de contaminantes biológicos que afecten la salud de los consumidores.
 - 9.5** Cuando se evidencie una situación que ponga en riesgo la sanidad animal, el bienestar animal o la inocuidad en la producción primaria de animales acuáticos.

PARÁGRAFO. Para el levantamiento de la suspensión, el titular del registro deberá solicitar por escrito visita técnica del ICA antes del vencimiento del plazo establecido, con el fin de verificar que se hayan corregido las no conformidades que dieron lugar a la suspensión del registro.

ARTÍCULO 10.- CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El registro de establecimiento productor de animales acuáticos con destino a la exportación, podrá ser cancelado:

- 10.1** A solicitud del titular del registro.
- 10.2** Por incumplimiento comprobado de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- 10.3** Por cancelación, suspensión o no vigencia del certificado ICA como Establecimiento de Acuicultura Bioseguro y/o del Registro Sanitario de Predio Pecuário – RSPP
- 10.4** Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.
- 10.5** Como resultado de la aplicación de una medida sanitaria.
- 10.6** Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.
- 10.7** Si cumplido el plazo máximo de suspensión del registro, no se han corregido las no conformidades detectadas.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES. El titular del registro de establecimiento productor de animales acuáticos con destino a la exportación, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 11.1** Garantizar las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales acuáticos de acuerdo con lo descrito en la normatividad vigente.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación”

-
- 11.2** Asegurar la capacitación, generación e implementación de las habilidades y competencias necesarias para el manejo, sanidad y bienestar de los animales acuáticos por parte del personal encargado del cuidado de los mismos.
 - 11.3** Notificar al ICA la presentación de Mortalidad Inusual o disminución de parámetros productivos.
 - 11.4** Asistir a los eventos de comunicación del riesgo o citaciones convocadas por el ICA.
 - 11.5** Suministrar al ICA la información sanitaria y/o técnica que solicite.
 - 11.6** Mantener las condiciones de sanidad y bioseguridad que dieron mérito al Registro.
 - 11.7** Permitir la toma de muestras por parte del ICA para el control de residuos de medicamentos veterinarios en las especies acuícolas.
 - 11.8** Permitir la toma de muestras por parte del ICA para el monitoreo de resistencia antimicrobiana en las especies acuícolas.

ARTÍCULO 12. – CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejara copia en el lugar de inspección.

PARÁGRAFO 1. Los titulares y/o administradores de los establecimientos están en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios ICA para el cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. El ICA llevará a cabo mínimo una visita de seguimiento al año a los establecimientos registrados con el fin de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

ARTÍCULO 13.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No.
()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos para el Registro ante el ICA de los establecimientos productores de animales acuáticos para reproducción o consumo humano, con destino a la exportación”

ARTÍCULO 14. – TRANSITORIO. Los productores de camarón y de peces para consumo humano con destino a la exportación con registro vigente conforme a la Resolución ICA 1414 de 2006, tendrán un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, para ajustarse a los requisitos aquí establecidos. Finalizado el plazo de dos (2) años sin que se hubiesen ajustado a los requisitos establecidos en la presente resolución, se procederá a la cancelación de dichos registros.

ARTÍCULO 15. – VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución ICA 1414 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en _____, a los () días de _____ de 202__

DEYANIRA BARREO LEON
Gerente General